

//paraíso, a dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.-

VISTOS:

A fojas 42 comparece don Jaime Carvalho Soto, Abogado, domiciliado en calle Condell Nº 1231, 3er piso de Valparaíso, en representación de la empresa denominada Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. sociedad comercial, domiciliada en calle Prat Nº 827, Oficina 901 de Valparaíso, y deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Empresa Naviera Santa S.A. domiciliada en calle Blanco Nº 737 de Valparaíso, para que en definitiva se declare que se acoge la demanda en contra de la Empresa demandada y se obligue a pagar una indemnización por perjuicios extracontractuales por daños a una partida de azúcar por la suma de US\$14.280,09 moneda de Estados Unidos de América o su contravalor en moneda legal de Chile al mas alto tipo de cambio oficial del día del pago o la cantidad que se estime legalmente procedente, más intereses corrientes correspondientes a operaciones en moneda extranjera y se ordene que el interés se devengará desde el momento en que existe esta obligación en la parte demandante y hasta el día del pago efectivo.

Fundamenta su acción en que la Empresa Industrias Ambrosoli S.A. compró a la empresa August Töpfer & Co Grumbt de Hamburgo, República Federal de Alemania una partida de 200.000 kilos de azúcar refinada, que venía en 4.000 sacos. El cargamento se embarcó en Bélgica, en la Motonave Lontué armada por la Empresa Naviera Santa S.A. y por grave negligencia del capitán y su tripulación el azúcar se mojó a bordo y se perdió por extravío en otra parte, faltando en definitiva 70 sacos y 2.009 sacos se mojaron. Se vendieron para uso industrial, con

descuento por pérdida de condiciones) 94.239 kilos de azúcar por un total de \$1.111.585. Esta mercadería estaba asegurada en la empresa Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. la cual ha tenido un daño en su patrimonio de US\$14.280,09.

Contestando a fojas 56 la demandada solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes porque los fundamentos de derecho invocados y la acción extracontractual que sirve de fundamento a la demanda no es oponible a su representada como lo demostrará sin lugar a dudas, durante la secuela del juicio en que acreditará que los actos del Capitan y la tripulación que pudieren haber comprometido las condiciones de transporte, en caso de serle imputables, son de responsabilidad de sus patronos o empleadores, es decir, de los armadores propietarios de la nave.

Replicando a fojas 61 el demandante solicita el rechazo de las argumentaciones de la contraria.

Duplicando a fojas 63 la demandada pide que en definitiva se niegue lugar a la demanda en todas sus partes en base a sus propios argumentos.

A fojas 67 se recibió la causa a prueba, rindiéndose a fojas 101 la testimonial por parte del demandante consistente en la declaración de don Gustavo Alfredo Rhode Meyer, y a fojas 104 en la declaración de don René Rodríguez Rojas .

A fojas 107 la parte demandada rinde la prueba testimonial consistente en la declaración de don Enrique Cañas Urzúa ; a fojas 110 declara don Hugo Rodríguez Encina; A fojas 112 vuelta lo hace don Carlos Rivera Heavy.

A fojas 145 vuelta el Tribunal designó perito nával a don Baltazar Vergara J. A fojas 147 se designó un nuevo perito naval, recayendo la designación en don Juan Enrique Arze Moreno

quien evacuó su informe a fojas 148.

La parte demandante rindió la prueba documental que consta en autos como asimismo la demandada.-

La parte demandante acompañó por escrito que rola a fojas 42 los documentos que constan en autos y que rolan de fojas 1 a 41.

La parte demandada acompañó por escrito que rola a fojas 99 los documentos que rolan a fojas 89 a 98.-

A fojas 155 vuelta se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

En cuanto a objeciones:

1º.- Que a fojas 55 la parte demandada objetó los documentos aparejados a la demanda, corrientes a fojas 3 a 12, 14, 15, 22 a 37, 39 y 40 por ser privados, no emanar de su parte ni constarle su autenticidad ni integridad, impugnación que se acogió, sin perjuicio del mérito probatorio que pueda otorgarles el Tribunal.

En cuanto a tachas:

2º.- Que en la audiencia de prueba de fojas 101 la parte demandada dedujo tachas en contra de los testigos del actor, don Gustavo Rhode Meyer y don René Rodríguez por la causal Nº Sexta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por carecer de la imparcialidad exigida por la ley, inhabilidades que el Tribunal rechazará porque las circunstancias declaradas por los testigos al ser interrogados no permiten concluir cual sería el interés en el resultado del juicio que los pudiera hacer faltar a la verdad.

3º.- Que en las audiencias de fojas 107, 110 y 112 la parte demandante tachó a los testigos de la demandada, don Enrique Cañas, don Hugo Rodríguez y don Carlos Rivera por la causal Sex-

ta del artículo anteriormente citado, porque a su juicio carecería de la imparcialidad necesaria, pero el Tribunal la desestimará porque tampoco respecto de estos aparece el interés directo o indirecto que tendría en los resultados del juicio.

En cuanto al fondo:

49.- Que por escrito de fojas 42, la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A., ha interpuesto demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual que le asistiría a la Empresa Naviera Santa S. A., a fin de que se declare que ésta deberá pagarle, por los daños ocasionados a una partida de azúcar, una indemnización ascendente a US\$14.280 o su contravalor en moneda legal, o la cantidad que sea procedente, más los intereses corrientes correspondientes a operaciones en moneda extranjera, Se fundamenta en que le fue entregada para transportar en la motonave Lontué de la cual es armadora, una partida de azúcar de 200.000 kilos que venía en 4.000 sacos, y por grave negligencia del capitán y su tripulación, se perdieron 70 sacos de azúcar y se mojaron abordo 2.008 sacos. Agrade que la mercadería había sido comprada por Industrias Ambrosoli S.A., y estaba asegurada en la Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur, la cual ha tenido un daño en su patrimonio igual a la suma cobrada como indemnización.

50.- Que contestando la parte de la Empresa Naviera demandada, a fojas 56, pide el rechazo de la demanda porque la acción sobre responsabilidad extracontractual que le sirve de fundamento no le es oponible porque los actos del capitán y la tripulación que pudieren haber comprometido las condiciones del transporte, en caso de serles imputable, son de responsabilidad de sus patronos o empleadores, es decir los armadores propietarios de la nave, y no a la demandada que solo era arrendataria

de la misma.

Subsidiariamente, si se estimare que la acción pudo dirigirse en su contra, y de haberse producido los perjuicios cuya naturaleza niega, ellos no serían imputables a hechos del capitán o de la tripulación, capaces de configurar un cuasidelito, sino que la mojadura y eventuales daños se habrían producido por un vicio oculto de la carga embarcada, y/o un embalaje insuficiente e inadecuado.

En subsidio de ambas peticiones, pide que al regular la indemnización se tenga presente la culpa del consignatario, al embarcar con envases inadecuados y mojados con la humedad ambiente.

69.- Que replicando el actor manifiesta que ni la situación climática, ni el sudor de bodega que se produce en los buques puede haber producido el daño al azúcar porque tenían un envase de polietileno cosido y un saco de osnaburgo por fuera; que el azúcar estaba destinado al uso de la población y fue rechazada por el Servicio Nacional de Salud, y sólo pudo comercializarse para uso industrial, esto es, alimento de animales, debido a que se mojó con agua de mar.

79.- Que en su escrito de réplica la demandada, abunda en sus planteamientos; manifiesta que a pesar de la existencia del contrato de transporte concretado en un conocimiento de embarque, la demandante ha recurrido a la vía extracontractual pero fundamentándola en el vínculo contractual, lo cual estima erróneo y contradictorio; que el navío estaba arrendado o char-teado por su parte a otra empresa naviera, Grattler Shipping Co. S.A. de la cual dependían el capitán y la tripulación y por lo cual esta empresa sería la responsable del hecho de éstos.

89.- Que mediante los documentos acompañados por el ac-

tor, y no objetados por la demandada, corrientes a fojas 13, 16 a 21, 38 y 41, consistentes en el Bill of Lading, papeletas de recepción de Emporchi, liquidación de gravámenes aduaneros, liquidaciones del Agente de Aduanas José Rossi, Resolución del Servicio Nacional de Salud Control de Alimentos y Protesta suscrita por don Javier Carvallo como liquidador de seguros, los cuales en conjunto constituyen presunciones armónicas suficientes, se acredita que: mediante conocimiento de embarque Nº 64, se embarcó en la Motonave Lontué una partida de 200.000 kilos de azúcar refinada envasada en 4.000 sacos de 50 kg. cada una, recibidos "limpios a bordo", consignada a la orden del Banco del Trabajo, para Industrias Ambrosoli S.A., desde el Puerto de Antwerp-(Amberes Bélgica) con destino a Valparaíso; que los días 18 y 19 de Marzo de 1983 fueron recepcionados a través de la Empresa Portuaria de Chile, 3.930 sacos, existiendo en consecuencia un faltante de 70 sacos; que el 24 del mismo mes de marzo el agente de Aduanas señor José Rossi comunicó a Kenrick y Cia.Ltda. la falta de 70 sacos de azúcar; que el Servicio de Salud autorizó por Resolución Nº 0764 la internación de 1921 sacos de azúcar blanca; que el Liquidador Oficial de Seguros señor Javier Carvallo en cumplimiento a los artículos 1319 y 1320 del Código de Comercio presentó, el 21 de marzo de 1983, Protesta en contra del Capitán y Armadores de la Nave Lontué, por haberse constatado que los bultos presentaban las siguientes mermas o averías: 3.080 sacos retirados se encontraban mojados y mermas; 850 sacos depositados en los recintos portuarios también estaban con mermas y mojados y 70 sacos faltantes a la descarga, protesta de la cual aparece notificado el señor George Kenrick.

9º.- Que en relación a la documental que fue objetada por el demandado cabe tener presente: a) Que el documento

àgregado a fojas 3 a 10 consiste en un informe suscrito por don Javier Carvallo en su carácter de Liquidador Oficial de Seguros, y por lo cual está dentro de la esfera de sus funciones propias, y es aludido en otros antecedentes del proceso debiendo dársele el valor de una presunción calificada; b) Que las guías de despacho de fojas 22 a 26 aparecen suscritas por el Agente de Aduanas don José Rossi, que en tal carácter intervino directamente en la recepción de la mercadería y por lo cual le constan los hechos concernientes a su función. En tales documentos existen notas manuscritas y firmadas por este encargado en orden a que van sacos húmedos y en malas condiciones, constancia que el Tribunal estima que proviene de una persona fidedigna e infiere de ella una presunción sobre la efectividad del hecho consignado; c) Que el informe de fojas 32 emana del Dr. Químico F. señor Pedro Cheul del Laboratorio Tecnoanálisis de Alimentos y revela el resultado del análisis practicado a seis muestras de azúcar y arpillera, documento que es aludido por la demandada al analizar su valor probatorio a fojas 57 vuelta y por lo cual el Tribunal lo apreciará en conjunto con el resto de los antecedentes como presunción judicial; d) Que el documento de fojas 33 a 35 consiste en la póliza Nº 055 extendida por Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A. al Banco del Trabajo para Industrias Ambrosoli S.A. y que acorde con el informe de Liquidación del Seguro, se refiere precisamente al azúcar por cuya pérdida y deterioro se demanda. Tal documento es el antecedente del cual deriva el interés de la parte demandante, y por ser concordante con los antecedentes anteriormente señalados, tiene el valor que se le da en el Código de Comercio; e) Que los instrumentos de fojas 11, 12, 14, 15, 31 y 36 constituyen simples fotocopias que, habiendo sido objetadas, carecen de to-

do valor probatorio; f) Que las guías de remisión de mercaderías agregadas a fojas 27 a 30 son originales suscritas por el despachador oficial señor José Rossi y de ellos se infiere la presunción de que el azúcar fue entregada a Industrias Ambrosoli S.A. en las condiciones que en ellas se anota, esto es, con sacos rotos y mojados de abordó; g) Que el documento de fojas 37 es un original de una carta remitida al Liquidador de Seguros por Industrias Ambrosoli, mediante la cual le remitieron copia de la Resolución del Servicio de Salud de fojas 38, Resolución que no fuera cuestionada por la parte demandada, lo que permite tener por auténtica la carta referida, conjuntamente con dicha Resolución.

109.- Que los testigos de la actora don Gustavo A. Rhode y don René Rodríguez a fojas 101 y 104 manifiestan que tuvieron en sus manos la documentación relativa al embarque de la mercadería por haber actuado como inspectores de la Compañía Liquidadora de Seguros Carvallo Matthews durante su desembarco; que vieron que los sacos tenían una cubierta de yute y venían cosidos a máquina y que por dentro llevan una envoltura de polietileno, todo lo cual es el embalaje habitual en este tipo de mercadería y es suficiente protección para el azúcar en viajes normales, quedando liberada de mojaduras por ser impermeables y específicamente era suficiente para este viaje de la Motónave Lontué; que la carga no tenía vicio oculto puesto que el Capitán tenía obligación de estamparlo así y en cambio en el conocimiento de embarque aparece recibido limpio a bordo; que la pérdida y deterioro se ha debido a negligencia del capitán y su tripulación pues de haber sido por efecto de la lluvia o sudor de bodega, ello habría afectado a mayor cantidad de carga del barco; que la pérdida y daños ascendió a la suma que se indica en la demanda

pues tuvieron a la vista la documentación relativa a la liquidación del seguro que la Compañía tuvo que pagar; y que estuvieron presentes en la descarga de la nave por lo que constataron la merma y daños.

119.- Que por su parte, la demandada acompañó a fojas 99 el documento que rola a fojas 89 a 98 llamado Time Charter, el que por estar en idioma extranjero y no aparecer traducido de acuerdo a los procedimientos legales, carece de todo valor probatorio, aún cuando hubiere sido aludido por la parte contraria por cuanto no reúne los requisitos formales para hacerse valer en juicio.

120.- Que así mismo, la parte demandada rindió la testimonial de fojas 107 consistente en los atestados de don Enrique Cañas y don Hugo Rodríguez, quienes responden afirmativamente al tenor de los puntos señalados en el pliego de fojas 87. Reconocen que la Empresa Naviera Santa S.A. efectuó el transporte de la mercadería de autos en la Motonave Lontué, la cual es de propiedad de la Empresa Grattler Shipping Co.S.A; que la Empresa Naviera Santa S.A. era arrendataria de la nave; luego se refieren al Time Charter aludido en el considerando precedente y que ligaría a estas empresas. Declaran además, sobre los efectos que, en general, producirían este tipo de documentos en relación a las obligaciones que les asiste al capitán y tripulación, y estiman que la empresa demandada no responde de las mismas; sobre el embalaje del azúcar de que se trata, manifiestan que era el usual o normal y que consiste en sacos de polietileno y yute, sellados en sus costados y cosidos a máquina en su boca, lo que permitiría en su concepto, el paso de humedad. Luego se refieren a los efectos que la humedad y el frío puede producir en términos generales en la mercadería.

139.- Que à petición de la demandante se designó perito naval a don Juan E. Arze Morenò, Capitán de Alta Mar, quien evacuó su informe a fojas 148 cuyo valor probatorio se analizará más adelante, pronunciándose sobre aspectos técnicos relativos a la humedad ambiental y sudor de bodega, y la influencia de estos fenómenos en la mojadura del azúcar, así como de la lluvia que hubiera ocurrido durante el embarque.

149.- Que la prueba testimonial de la parte demandada no se concreta al caso específico de que se trata en lo concerniente a las causas por las cuales se produjo el daño y la merma en la mercadería sino que en términos generales, señalan la influencia o efecto que producen las condiciones climáticas y el sudor de bodega en el azúcar transportada en el tipo de envase usado en el caso de autos, al mismo tiempo que manifiestan que este envase es el que normalmente se usa y consiste en sacos de poli-yute, siendo la bolsa de polietileno sellada en sus costados y cosida en la boca conjuntamente con el saco de yute, costura que permitiría el paso de la humedad. Declaran así mismo, sobre el dominio de la Motonave perteneciente a otra empresa y a la calidad de arrendataria que le asistiría a la Empresa Naviera Santa S.A. a virtud del "Time Charter" celebrado con los dueños de la nave y la consecuente relación de dependencia que en su concepto derivaría en relación al Capitán y tripulación, respecto de los dueños y no del arrendatario, materia que en la presente causa incumbe resolver al Tribunal y que entrará a analizar siendo, ineficaz la prueba testimonial rendida al respecto.

159.- Que en cambio las declaraciones de los testigos de la parte demandante, son armónicas entre sí y con su prueba documental analizada; se refieren al caso específico de que

se trata y ellos presenciaron la descarga y estado de la mercadería, tuvieron la documentación en su poder y constituyen testimonios fidedignos, por lo que el Tribunal les asigna mayor valor probatorio que la testifical del demandado; medio de prueba que, unido al resto de la analizada, en conjunto permite dar por establecidos los hechos que sirven de fundamento a la demanda.

169.- Que corresponde entrar a determinar si, como lo sostiene la parte demandada, la acción no le es oponible, o ^{bien} cuál sería la responsabilidad que le asistiría en los hechos a la Empresa Naviera Santa, siéndole para ello necesario referirse previamente a la naturaleza de la acción ejercitada en su contra.

170.- Que no existe contradicción en la demanda pues fluye de su texto que la acción que se ejercita es la que le corresponde al asegurador como interesado en la conservación de la cosa asegurada, para demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 553 del Código de Comercio. Por aplicación de dicho mandato legal, el tercero, asegurador de una mercadería objeto de un contrato de transporte puede reclamar al responsable del daño, los perjuicios que se le hubieren producido por los hechos ilícitos cometidos en el cumplimiento y con ocasión del contrato de transporte.

180.- Que existe, pues la vinculación jurídica necesaria en el seguro de daños para reclamar los perjuicios producidos, al autor del mismo, por expresa disposición legal, estableciendo así, una excepción al principio de que el tercero que ha pagado el monto del seguro no tiene acción en contra del autor del daño, que se aplica íntegramente en el seguro de persona porque entre la obligación del tercero, asegurador, y el he-

cho ilícito no hay relación de causalidad, y en él, el pago del seguro tiene por causa el contrato de seguro y no el hecho ilícito ocasionado a la víctima. En cambio, dentro de la norma del citado art. 553 del Código de Comercio, el asegurador tiene dos acciones, la que le haya cedido el asegurado, caso en que haría efectiva la responsabilidad contractual y, la que le corresponde por derecho propio como interesado en la conservación de la cosa, y aún cuando no mediare la cesión, con la salvedad de que al ejercitar esta acción, no puede prevalecerse de las presunciones de culpabilidad ni de cualquier otro beneficio legal que compete a la persona asegurada.

19º.- Que al existir tal vinculación, las responsabilidades que emanan del contrato de transporte, no aparecen ajenas a la acción que se ejercita, como lo pretende la parte demandada ^{en} que/su razonamiento, en nada considera la citada norma del artículo 553 del Código de Comercio.

En consecuencia, es necesario entrar a analizar cuales son tales responsabilidades. Por definición el contrato de transporte marítimo es aquel por el cual el naviero, personalmente o representado, arrienda a otro, total o parcialmente, la nave equipada y armada, y se obliga a conducir en ella a un lugar determinado mercaderías o personas mediante un precio convenido.

Es obligación del fletante poner la nave pertrechada y aprovisionada a disposición del fletador, manteniéndole en el libre goce de ella, en el modo y durante el tiempo convenido; y luego que la nave llegue al puerto de su destino, el capitán hará entrega de la carga en los términos que previenen los números 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 906 del Código de Comercio, y es especialmente obligado a cuidar de su conservación. A su vez el naviero o armador está obligado a responder civilmente de los hechos del ca-

pitán o tripulación, bien constituyan un delito o causidélito, bien importen una mera culpa (art. 865 N.º 4.º Código de Comercio) y esta responsabilidad afecta al naviero aunque no sea propietario de la nave según lo dispone expresamente el artículo 873 del Código de Comercio.

20.º.- Que la última disposición legal citada, es tajante en orden a establecer la responsabilidad de la Compañía Naviera demandada, y se encuentra en armonía con el art. 2320 del Código Civil y ambas obedecen al principio de carácter general de que toda persona natural o jurídica es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Y el naviero no puede excusarse en ser sólo arrendatario de la nave porque la ley le impone igual responsabilidad que al dueño de la misma. De ello se sigue que la demanda le es oponible a la Compañía Naviera Santa S.A., contrariamente a lo sostenido en su defensa.

21.º.- Que corresponde entrar a examinar los hechos del capitán y tripulación de que responde la demandada. Es responsabilidad del capitán entre otras, emplear la vigilancia debida sobre la tripulación, mantener el orden en la nave y cuidar de la conservación de la carga; es responsable también de los hurtos cometidos por la tripulación y por sus faltas en el servicio de la nave, a menos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirlas. Pero no es responsable de los daños que sufra la nave o el cargamento por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estos hayan sido preparados por su culpa, ni de los que sobrevengan a las mercaderías por vicio propio de las mismas.

De ello se infiere que, estando sus obligaciones establecidas en la ley, la responsabilidad del capitán es objetiva y se presume y a él le corresponde probar su diligencia o cuida-

do, o la fuerza mayor o caso fortuito, así como el vicio propio de la carga. Así también se desprende de lo dispuesto en el N° 8 del art. 899 del Código de Comercio / cuando, después de decir que el capitán está obligado a no admitir a bordo mercaderías visiblemente averiadas o mal acondicionadas sin mencionar el hecho en los recibos, agrega que, omitida esta mención, se presume que el capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y en buen acondicionamiento, y que es precisamente lo ocurrido en el caso de autos.

22º.- Que, en efecto, encontrándose acreditados en la forma dicha en los considerandos precedentes, los hechos que sirven de fundamento a la acción, en especial, el embarque de la mercadería recibidas "limpio a bordo" y que al ser descargada se constató su merma en 70 sacos y el deterioro de otros 2.008 de un total de 4.000 sacos de azúcar, y siendo obligación del capitán entregarlos en idénticas condiciones, ello permite presumir que éste no empleó la vigilancia debida, y su responsabilidad sólo cesaría si con los antecedentes de autos se comprobara que empleó la debida vigilancia y cuidado, ejercitando su autoridad para prevenirlos;

23º.- Que debe descartarse el vicio propio de la carga como causal de exculpación, por cuanto de los antecedentes analizados aparece que ella fue recibida sin protesta del capitán, por una parte, y porque la prueba analizada del demandado nada aporta al efecto, ya que no se refiere específicamente al azúcar de que se trata y no existe un análisis químico que lo determine, antecedentes con los cuales debió acreditarse alguna particularidad especial de la misma que se hubiere ignorado por el transportista y que hubiere sido determinante en el daño y merma producidos.

te
es
na
par
qua
se
impe
yute
circ
a
tipo
admit
puerto
las pé
chos,
acredi
momento
Moreno,
en caso
polvo, c
de movil
dañadas
haya sus
de tempe
ga y lluvi
nifiesta
y dañarla
ha acredit

249.- Que además como también quedó dicho, la prueba

testimonial de la demandada se refiere a lo que suele ocurrir a este tipo de carga en determinadas condiciones climáticas, pero nada dicen en forma específica sobre lo ocurrido en este caso particular, como ser, si la carga fue bien acondicionada y resguardada del agua en las bodegas de la nave, si efectivamente se cargó con condiciones climáticas adversas, qué condiciones imperaban en el puerto de embarque ese día, si el envase de poliyute no reunía las especificaciones técnicas requeridas y otras circunstancias similares. Por el contrario, los mismos testigos afirman que se ocupó el envase habitualmente empleado en este tipo de mercadería. Otra de las obligaciones del capitán era no admitir a bordo mercaderías mal acondicionadas, y llegado a puerto debió protestar dentro del término legal, en relación a las pérdidas o averías del cargamento causadas entre otros hechos, por fuerza mayor, ninguna de cuyas circunstancias aparece acreditadas.

259.- Que en relación a las condiciones climáticas al momento del embarque, el perito designado en autos don Juan Arz Moreno, en su dictámen referido anteriormente, manifiesta que en caso de movilizar carga higroscópica como azúcar, leche en polvo, café, harina, etc. el capitán debe suspender las faenas de movilización en caso de lluvia, ya que normalmente resultará dañadas por la humedad. Al respecto, no consta que el capitán haya suspendido el embarque. Agrega el perito que en condiciones de temperaturas de menos de cero grados Celcius, sudor de bodega y lluvia que pueda precipitarse sobre una estiba de sacos, manifiesta que puede entrar la humedad en contacto con el azúcar y dañarla porque la absorbe. Sin embargo cabe recalcar que no se ha acreditado que en el caso de autos se hayan dado los supuest

señalados, los cuales habrían producido tal efecto.

En la forma dicha el Tribunal, aprecia este informe conforme a las normas de la sana crítica, el cual, en nada contradice lo ya razonado.

26º.- Que corresponde entrar a determinar el monto del daño producido y al respecto cabe señalar que, con los documentos ya ponderados, en especial los de fojas 3, 33, 37 y 39, acorde con la testimonial del demandante en cuanto les consta que la Compañía Aseguradora pagó el seguro a que tales documentos se refieren, prueba admisible en conformidad a las normas del Código de Comercio, el conocimiento de embarque y protesta de fojas 41, se acredita que los 70 sacos faltantes, y los 2.008 sacos de azúcar mojados, tenían un valor de US\$28.996,35. Ahora bien, en la demanda se deja establecido que de esta suma, se recuperó por venta de la mercadería dañada a menor precio, en moneda nacional, la suma de \$1.111.585 por lo que la pérdida neta sufrida por la Compañía Aseguradora asciende, incluidos los gastos de liquidación, a la suma de US\$14.280,09 que es la que demanda y que debió indemnizar a los consignatarios del azúcar, empresa Industrias Ambrosoli, hecho que también se desprende del mérito de la prueba anteriormente referida.

27º.- Que la parte demandada ha observado que, de la liquidación del impuesto ad-valorem -fs. 18 Bis-, aparece que por la internación del azúcar, se pagó el impuesto calculado sobre la totalidad de la mercadería como si no hubiera faltante, y como si toda se encontrara en óptimas condiciones, pero debe señalarse al respecto que, debiendo pagarse el impuesto de internación antes de que la mercadería pudiera ser examinada en su totalidad, y habiéndose en el hecho efectuado el pago de los mismos como se establece con el documento aludido, le corresponde

~~La indemnización~~ a esta parte acreditar, si con posterioridad hubo una rebaja y devolución de lo pagado, que tuviera que deducirse de los gastos. No habiéndose comprobado ello, el impuesto pagado es también indemnizable por cuanto representa un perjuicio sufrido y de acuerdo al principio de que todo daño debe ser reparado en su totalidad, de modo que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes de ocasionado.

28º.- Que conforme a todo lo razonado, debe darse por establecido que el monto del perjuicio sufrido por la Compañía Aseguradora asciende a la suma de US\$14.280.09 de los cuales debe responder la Empresa Naviera demandada.

29º.- Que con respecto a la petición subsidiaria de la demandada para que se regule la indemnización teniendo en cuenta "la culpa del consignatario de la darga en cuanto beneficiario de una estipulación por otro, al embarcar con envases inadecuados y mojados con la humedad ambiente", corresponde que sea rechazada, por no aparecer acreditados los hechos que le sirven de necesario fundamento, conforme a lo ya razonado.

30º.- Que la prueba que no se ha analizado expresamente en nada altera las conclusiones a que se ha arribado en los fundamentos precedentes.

31º.- Que la indemnización que se cobra está expresada en moneda extranjera y se pagará en el equivalente en moneda legal de Chile, al tipo de cambio oficial al día del pago, correspondiendo aplicar, los intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera determinados por la Superintendencia de Bancos a contar de la notificación de la demanda, hasta su pago efectivo.

Por los fundamentos dichos y artículos 128, 553, 862, 865 Nº 4º, 873, 878, 899 Nº 8º, 889, 905 Nº 1º y 17, 906 Nº 2º del Código de Comercio, 1698, 2320, 2390 del Código Civil; 346, 347, 356

Nº 69,384 Nº 39,425,426,428 del Código de Procedimiento Civil,
se declara:

Primero: Que se acoge la objeción hecha a fojas 55
por la parte demandada en relación a los documentos de fojas 3 a
12, 14, 15, 22 a 37, 39 y 40.

Segundo: Que se rechazan las fechas deducidas por la
demandada en contra de los testigos don Gustavo Rhode y don Re-
né Rodríguez y las deducidas por el demandante en contra de los
testigos señores Enrique Cañas, Hugo Rodríguez y Carlos Rivera.

Tercero: Que se acoge la demanda en todas sus partes
rechazándose la oposición de la demandada como así mismo las pe-
ticiones subsidiarias, debiendo la Empresa Naviera aludida can-
celar a la actora una indemnización ascendente a US\$14.280,09
dólares en su valor equivalente en moneda nacional al tipo de
cambio oficial al momento del pago.

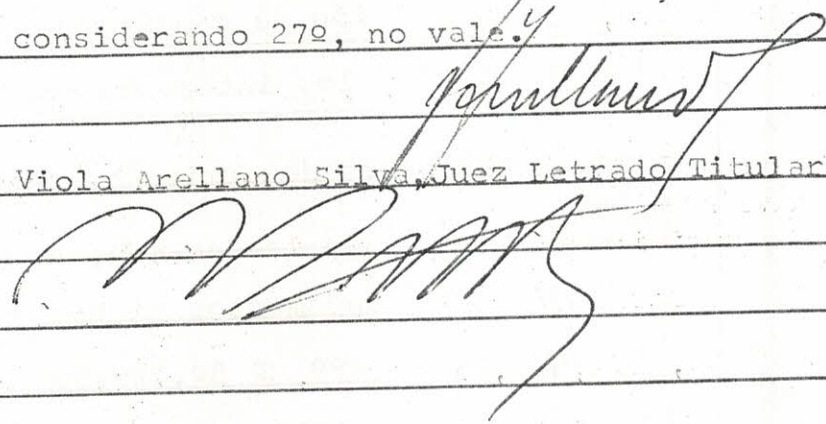
Cuarto: Que la demandada pagará también a la actora
los intereses corrientes correspondientes a operaciones en mone-
da extranjera, determinados por la Superintendencia de Bancos a con-
tar de la
notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Quinto: Que se condena en costas a la parte demanda-
da.

REGISTRESE.-

Entre líneas, "bien", "----", "en", "cuando", "contar de la", va-
le. Lo tarjado en el considerando 279, no vale.

Pronunciado por doña Viola Arellano Silva, Juez Letrado Titular.



a. Seg. Gen. Cruz Sur S.A. en Empresa Verónica Seguros
2125-84
205

Valparaíso, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y

siete.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alza-
da en sus partes expositiva, considerando y citas legales,
con excepción de la parte final del razonamiento trigésimo
primero que se inicia con la frase "a contar de la notifica-
ción ..." que se elimina, y teniendo, además, presente:

Primero.- Que a fs. 182, el ape-
lante, la parte demandada en el juicio, al expresar agravios,
se remite a reiterar las alegaciones formuladas en su defen-
sa, las que fueron latamente analizadas por el juez a quo en
su sentencia;

Segundo.- Que a fs. 188 el apelado
se adhiere a la apelación, estimando gravosa para su parte
la parte resolutive del fallo que determinó que el demanda-
do debe intereses desde la notificación de la demanda, y no
desde el momento en que la Compañía de Seguros Generales
Cruz del Sur S.A. sufrió el perjuicio, que fué cuando cance-
ló la indemnización al ocurrir el siniestro; procediendo pos-
teriormente, en el otrosí tercero, a contestar la expresión
de agravios;

Tercero.- Que sea que el asegura-
dor que paga la cantidad asegurada haga uso del derecho pro-
pio que como interesado en la conservación de la cosa, le
otorga el inciso 2º del artículo 553 del Código de Comercio,
o accione conforme a las facultades que le otorgan los artí-
culos 2314 y 2329 del Código Civil, se trata en ambas situa-
ciones de hacer efectiva una responsabilidad extracontractual,
por cuanto no existe ningún vínculo jurídico entre el asegu-

758
A2 222
351
//rador y el naviero o armador que pudiera generar una respon-
sabilidad contractual;

//

señor
tante
ñora C

Cuarto.- Que el juez de primer gra-
do al apreciar la extensión del daño y el monto de la indem-
nización, determinó que ésta debía incrementarse con el pago
de intereses corrientes para operaciones en moneda extranje-
ra, pero para fijar la fecha en que éstos se deben, es ina-
plicable lo dispuesto en los artículos 1557 y 1559 del Código
Civil, por cuanto la necesidad previa de constituir en mora
al deudor dice relación solamente en el caso de obligaciones
de origen contractual, lo que no ocurre en la especie según
se analizó en el razonamiento anterior, por lo que deberá
acogerse en este punto la demanda, determinándose que los in-
tereses a cuyo pago se condena al demandado corren desde la
fecha en que el asegurador efectuó efectivamente el pago de
la indemnización al asegurado:

Por estas consideraciones y disposi-
ciones legales citadas, se confirma la sentencia apelada de
dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, escrita a
fs. 157 y siguientes, con declaración que la condena al pago
de los intereses corrientes correspondientes a operaciones
en moneda extranjera determinados por la Superintendencia de
Bancos sobre el monto de la indemnización que es condenado
a pagar la parte demandada, se calcularán a contar de la fe-
cha del pago efectivo de dicha indemnización, y no desde la
fecha de la notificación de la demanda como lo expresa la de-
cisión cuarta del fallo en alzada, sin costas del recurso,
por estimarse que las partes tuvieron motivo plausible para
alzarse.

de
do
Banc
A.
Te
ue

Regístrese y devuélvase.

respon-

ra-

em-

ago

je-

a-

digo

ra

nes

in

in

la

do

i-

de

ago

s-

de

fe-

la

de

ra

Redacción del abogado integrante

//

señor Jorge Espinosa Sáez.

No firma el presente fallo no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, la Ministro señora Gabriela Hernández Guzmán por encontrarse ausente.

Rol Nº 103.234.-

~~Presentada por los señores Miguel...~~

JULIO TORRES ALLU

SRA. GABRIELA HERNANDEZ GUZMAN

M. Jorge Espinosa Sáez

Recebo

~~de cual...~~

~~Basada en resoluciones...~~

~~de... y lo remite...~~

Testis... Gabriela Hernández Guzmán

Recebo

